



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01557-2008-PA/TC
LIMA
WALKER MARCOS VALVERDE
PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General del la Policía Nacional del Perú, solicitando el pago de su compensación por tiempo de servicios conforme lo establecido por los artículos 54º y 55º del Decreto Ley N.º 19846 y el Decreto Supremo N.º 018-69-GU; se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 213-90-EF, por transgredir el principio de publicidad y se expida nueva liquidación compensatoria de acuerdo al artículo 1236º del Código Civil.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 22 de mayo del 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01557-2008-PA/TC
LIMA
WALKER MARCOS VALVERDE
PEÑA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)